



## Apuntes EMPRESARIALES

Reporte Mensual de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales sobre novedades en materia de legislación, doctrina y jurisprudencia en el ámbito de la actividad comercial ABRIL 2018

### CONTENIDO

LA REFORMA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE SOCIEDADES Y SU CONTEXTO INTERNACIONAL.....	1
DECRETO N° 279/2018. REGLAMENTACIÓN DE LA REFORMA IMPOSITIVA PARA RENTA FINANCIERA.....	3
DECRETO N° 27/2018. DESBUROCRATIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL ESTADO.....	4
RESPONSABILIDAD PENAL EMPRESARIA.....	4
RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA FABRICANTES DE BIENES DE CAPITAL – DECRETO N° 229/2018 PRÓRROGA.....	5
LEY N° 27.349 – BENEFICIO IMPOSITIVO RÉGIMEN DE APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR Y RÉGIMEN DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS).....	5

## REFORMA TRIBUTARIA 2017



### LA REFORMA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE SOCIEDADES Y SU CONTEXTO INTERNACIONAL

*En la edición anterior presentamos las principales modificaciones introducidas al Sistema Impositivo Nacional con la reciente reforma fiscal sancionada por la Ley N° 27.430, publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2017. En esta edición comentaremos algunos aspectos destacados de las modificaciones en el Impuesto a las Ganancias de sociedades y empresas con relación al contexto tributario internacional.*

En líneas generales podría decirse que, a nivel de la actividad empresarial, con dicha reforma se busca orientar la imposición en Argentina hacia un sistema más eficiente, tendiendo a reducir los niveles de imposición sobre las empresas, gravando las rentas cuando son distribuidas a los accionistas, alentando de este modo la reinversión de utilidades.

En este sentido, otra ley, que a nuestro entender viene a complementar el nuevo esquema tributario tendiendo a la eliminación de impuestos distorsivos, es el Consenso Fiscal firmado entre la Nación y las Provincias aprobado por Ley N° 27.429.

En el “Consenso Fiscal”, se acordó reducir paulatina-



mente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicado sobre la actividad industrial y la actividad primaria hasta llegar a su eliminación en 2022 para estas actividades, y se acordó también eliminar las alícuotas diferenciales que causaban un trato discriminatorio para los sujetos que no tenían establecimiento industrial o agropecuario en una provincia determinada.

En suma, podría decirse que uno de los objetivos de la reforma fiscal encarada a finales del año pasado es el de encaminar la tributación en las empresas hacia niveles más competitivos en los términos de las economías más desarrolladas, tendiendo a reducir la imposición sobre las empresas, gravándose las utilidades cuando son distribuidas a sus accionistas, de modo de alentar la reinversión de utilidades y, por otro lado, eliminando impuestos distorsivos.

De ahí que se redujo la alícuota general para sociedades que hasta 2017 era del 35% y a partir de 2018 será del 30% para los dos primeros ejercicios iniciados con posterioridad a la sanción de la ley, estableciéndose luego en el 25% para los ejercicios siguientes. Como complemento, se crearon impuestos cedulares, es decir, aplicable en forma específica sobre determinadas rentas, alcanzando a los dividendos y utilidades distribuidas por las sociedades con un impuesto del 7% respecto de las utilidades de los años fiscales 2018 y 2019, y del 13% en los siguientes.

Actualmente en los países miembros de la OECD la alícuota del Impuesto a la Renta aplicable a las sociedades, si bien varía de un país a otro, se encuentran en torno del 30% o menos, considerando el efecto combinado en algunos países, por aplicación del Impuesto a la Renta a nivel federal y a nivel provincial.

Por ejemplo, en datos referidos a 2017, en Australia la alícuota del Impuesto a las Ganancias para sociedades es del 30%; en Austria, 25%, en Alemania, 30%; en Italia, 27,81%; en Francia, 34,43%; España, 25%; Japón, 29,97%; Reino Unido, 19% y Estados Unidos, 35%.

En Estados Unidos de Norteamérica, recientemente se ha sancionado una amplia reforma fiscal, que –entre otras medidas– redujo la tasa de imposición a las empresas del 35%, que regía hasta 2017, al 25%, introduciendo, además, otras importantes modificaciones a la ley fiscal en lo que hace a la determinación de la base imponible.

Entre las modificaciones más destacadas incorporadas por la reforma de ese país, podemos mencionar, por ejemplo, la posibilidad de deducir en el año, de la

inversión, el 100% del monto invertido en bienes de capital. En Argentina, la reforma fiscal no incluyó una medida de este tipo en el Impuesto a las Ganancias. Algo en este sentido, sin ser lo mismo, podríamos encontrar en el régimen de promoción de las pymes Ley N° 27.264 que estipula entre sus beneficios la posibilidad de obtener un bono de pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias equivalente al 10% de las inversiones realizadas en activo fijo.

Otra medida incluida en la reforma estadounidense es la limitación a la deducción de intereses de financiación, estableciéndose dicha limitación en el 30% de la ganancia antes de intereses e impuestos. Algo parecido, pero con diferente regulación, incorporó la reforma argentina. La reforma de Estados Unidos permite la deducción en ejercicios futuros indefinidamente de la porción de intereses no deducida, en tanto que la argentina solo en los próximos 5 años.

En cuanto al régimen de compensación de pérdidas entre ejercicios fiscales, la reforma fiscal de Estados Unidos limitó su deducción hasta el 80% de la ganancia neta, aunque permitiendo el traslado indefinidamente hacia adelante de los quebrantos no deducidos, y se elimina la posibilidad de compensar hacia atrás los quebrantos, es decir, hacia los años anteriores. En la reforma argentina, en materia de traslado de quebrantos, se modificó el régimen creando nuevas categorías de quebrantos específicos, es decir, aquellos que solo podrán compensarse con ganancias de su misma especie, tal el caso de los quebrantos por operaciones con títulos públicos, y los quebrantos generados por exploración y explotación de recursos naturales desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva.

A efectos de evitar la erosión de la base tributaria, la reforma estadounidense creó un impuesto especial, comenzando con una alícuota del 5% sobre ciertos pagos a partes relacionadas como, por ejemplo, regalías, intereses, servicios, recibidos de compañías vinculadas. La reforma prevé aplicarlo solo a grandes grupos que hubieran obtenido en los últimos 3 años ingresos brutos promedios anuales mayores que 500 millones de dólares y hubieran efectuado una erosión de la base por estos servicios mayor o igual que el 3%, resultando aplicable a aquellas partes relacionadas que tengan una participación mayor que el 25%.

Sobre esta última medida, respecto de la reforma local, podríamos encontrar un cierto paralelismo, cuando amplía la posibilidad de gravar con rentas presuntas asimilando a dividendos a las disposiciones de fondos y bienes en favor de los dueños o socios de las empresas.



## DECRETO N° 279/2018. REGLAMENTACIÓN DE LA REFORMA IMPOSITIVA PARA RENTA FINANCIERA

*El Poder Ejecutivo Nacional reglamentó diferentes aspectos relativos a presunciones de base imponible y alícuotas aplicables a la renta financiera que obtengan sujetos beneficiarios del exterior.*

Entre los puntos más relevantes de la norma reglamentaria, se establecen las siguientes presunciones de base imponible para operaciones que efectúen sujetos beneficiarios del exterior:

- a) Resultados por colocaciones de Letras del BCRA (LEBAC): Base imponible 100%.
- b) Utilidades que distribuyan Fondos Comunes de Inversión abiertos e intereses de títulos de deuda del Estado nacional, provincial y municipal: Base imponible 90%.
- c) Resultados derivados de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, monedas digitales, títulos y bonos: Base imponible 90%.
- d) Con relación a las rentas incluidas en el cuarto artículo, incorporado a continuación del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, se establece la siguiente tabla de relación:

Ítem	Característica	Alícuota
* Títulos públicos * Obligaciones negociables * Títulos de deuda * Cuotas parte de renta de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer y segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones * Monedas digitales * Cualquier otra clase de título o bono y demás valores	En moneda nacional sin cláusula de ajuste.	5%
	En moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.	15%
* Acciones * Valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores	(i) Que cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores o (ii) Que no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores.	15%
* Cuotas y participaciones sociales, incluidas cuotas parte de condominio de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares		15%

### Casos especiales:

- a) En caso de que el beneficiario del exterior resida en países no cooperantes o los fondos invertidos provengan de dichos países, corresponderá ingresar un impuesto equivalente al 35% de la ganancia obtenida.
- b) Cuando el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país; pero cuando el beneficiario del exterior no posea representante legal en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el propio beneficiario.

- c) En el caso de fondos comunes de inversión integrados por un activo subyacente principal, la distribución de utilidades o el rescate de las cuotas parte recibirá el tratamiento que corresponde al de ese activo subyacente. Esto será así en tanto el activo subyacente principal de una misma clase de activos represente el 75% de total de las inversiones del fondo o, de no cumplirse esta condición, cuando el 90% del total de las inversiones esté representado por activos exentos para el beneficiario del exterior.

Los efectos del presente decreto entrarán en vigencia a partir del día 10 de abril de 2018.



## DECRETO N° 27/2018. DESBUROCRATIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL ESTADO

*El 11 de enero de 2018 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto DNU N° 27/2018, titulado como “Desburocratización y Simplificación”, estableciendo modificaciones en diversas materias con el objetivo de simplificar procedimientos y tramitaciones.*

En materia societaria, con relación a la Ley N° 19.550, se destacan la prohibición de la actuación societaria del socio oculto o aparente y la equiparación en los distintos tipos societarios para el acceso a la digitalización, estableciéndose la posibilidad de que las sociedades comerciales puedan prescindir de libros societarios y contables en soporte papel reemplazando los mismos por registros en medios digitales, conforme al régimen previsto para las Sociedades por Acciones Simplificadas.

Por otro lado, se elimina el sistema de autorización previa por parte del Registro Público para la sustitución de libros en soporte papel a registros digitales, y se delegan facultades reglamentarias a la Comisión Nacional de Valores para las sociedades sujetas a su contralor, y los Registros Públicos, cuando estén fuera de dicha órbita, de implementar un sistema al solo efecto de verificar el cumplimiento del tracto registral.

Con relación a la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349, en lo que respecta al régimen aplicable a Sociedades por Acciones Simplificadas se elimina: la necesidad de que el objeto social sea enunciado en forma clara y precisa, y la necesidad por parte del Registro Público de verificar el cumplimiento de normas legales en el acto constitutivo reemplazándose por la verificación del cumplimiento de los requisitos “formales”.

En materia de marcas y patentes, se modifican los requisitos de los trámites contenidos en la Ley N° 24.481 de “Patentes de Invención y Modelos de Utilidad”, Ley N° 22.362 de “Marcas y Designaciones–Régimen de Registración” y en el Decreto–Ley N° 6.673/1963 de “Patentes y Marcas–Modelo o Diseño Industrial–Normas Reglamentarias”, propendiendo a la desburocratización de los trámites y la adaptación en la presentación de documentos a las plataformas digitales.

En materia de firma digital y gestión documental electrónica, se destacan –entre otros aspectos– los siguientes:

i) Se determina que las respuestas a oficios judiciales cursados a la Administración Pública Nacional se realizarán exclusivamente mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ii) Se amplían los alcances de la firma digital en ámbito de la Administración Pública Nacional.

En materia de acceso al crédito–inclusión financiera, se destacan –entre otros aspectos– los siguientes:

i) Se modifica la Ley de Defensa del Consumidor, estableciendo que la información proporcionada al consumidor se hará en el soporte que el proveedor determine, salvo que el consumidor opte por el físico. En caso de no encontrarse determinado el soporte, este deberá ser electrónico.

ii) Se dispone adecuar los marcos legales relativos al cheque, la letra de cambio, el pagaré y las tarjetas de crédito y/o compra, a fin de que admitan, además de la firma digital de documentos, otros medios electrónicos que aseguren indubitablemente la autoría e integridad de los documentos suscriptos por sus titulares y/o libradores.

Entre otras medidas, con la finalidad de reducir la carga administrativa de las empresas, se deroga el Registro Industrial de la Nación, el cual constituía un requisito formal que anualmente las empresas industriales debían renovar y el cual era requerido en diversos trámites ante distintas reparticiones.

## RESPONSABILIDAD PENAL EMPRESARIA

*El Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto N° 277/18 publicado en el Boletín Oficial del 6 de abril, reglamentó la Ley de Responsabilidad Penal Empresarial N° 27.401 sancionada el 8 de noviembre y publicada en el Boletín oficial el 1° de diciembre de 2017.*

En lo que se considera un paso más en la adopción de los estándares de control de la OCDE, organismo internacional hacia el cual Argentina se encuentra realizando las gestiones necesarias para su incorporación, con esta nueva ley, fue establecido un régimen de responsabilidad aplicable a personas jurídicas privadas, sean estas de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal.



El régimen penal establecido apunta a sancionar a las empresas cuando las mismas cometieren delitos de cohecho y tráfico de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, enriquecimiento ilícito y realización de balances e informes falsos.

Dicha responsabilidad contempla la posibilidad de que los delitos puedan ser realizados directa o indirectamente con su intervención o en su nombre, interés o beneficio, alcanzando, asimismo, el supuesto en el que el ilícito fuere cometido por terceras personas, siempre que dichos actos sean ratificados por la empresa, incluso en forma tácita, y que necesariamente la hayan beneficiado con su aporte.

Las penas establecidas comprenden multas que van de 2 a 5 veces el monto del beneficio indebido que se pudo haber obtenido, la suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales, la disolución y liquidación de la personería, la pérdida o suspensión de beneficios estatales y eventualmente la posibilidad de que sea publicada su sentencia condenatoria, previéndose el traslado de la responsabilidad a la nueva sociedad que surgieren en los casos en que la persona jurídica se hubiera transformado a través de un proceso de reorganización societaria.

La Ley también incorpora el supuesto de eximición de responsabilidad cuando se encuentren verificadas tres circunstancias de manera simultánea: que la empresa haya denunciado el delito espontáneamente, que tuviese implementado el “sistema de control adecuado” regulado por la misma ley en sus artículos 22 y 23, y que, además, haya devuelto el beneficio indebidamente obtenido. Respecto de la prescripción para la extinción de la acción penal contra las personas jurídicas, se establece que la misma opera a los 6 años.

Mediante el Decreto N° 277/18, el Poder Ejecutivo estableció que la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la encargada de definir los lineamientos y guías que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los programas de integridad que las empresas deberán adoptar.

Se establece la existencia del Programa de Integridad, desarrollado conforme los artículos 22 y 23 de la Ley N° 27.401, como condición necesaria para contratar con el Estado nacional en todos aquellos procedimientos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la cual deberá ser

acreditada junto con el resto de la documentación que integra la oferta en la licitación respectiva.

### **RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA FABRICANTES DE BIENES DE CAPITAL – DECRETO N° 229/2018 PRÓRROGA**

*Se prorroga el régimen hasta el 31 de diciembre de 2018, resultando aplicable el beneficio en la medida en que las facturas hayan sido emitidas hasta el 31 de diciembre de 2018.*

Mediante el Decreto N° 229/2018, el Poder Ejecutivo de la Nación prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2018, el Régimen de Incentivo para los fabricantes de bienes de capital cuyos establecimientos industriales se encuentren radicados en el Territorio Nacional, conforme lo establece el Decreto N° 379/2001. Dicho beneficio consiste en el otorgamiento a los productores nacionales de bienes de capital, en un bono de crédito fiscal equivalente a un porcentual de las ventas producidas, el que podrá aplicarse al pago de impuestos nacionales.

Los beneficiarios podrán solicitar, ante la Autoridad de Aplicación, la emisión del bono fiscal hasta el 31 de marzo de 2019, el beneficio será aplicable en la medida en que las facturas hayan sido emitidas hasta el 31 de diciembre de 2018 y que las mismas no cuenten con más de un año de antigüedad.

### **LEY N° 27.349 – BENEFICIO IMPOSITIVO DEL RÉGIMEN DE APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR Y RÉGIMEN DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS)**

*Mediante la Ley N° 27.430, sancionada en marzo del año pasado, se dispuso la creación de un Registro de Instituciones de Capital Emprendedor y un régimen de beneficios para quienes brinden apoyo a emprendedores en el marco de dicha ley, entre los que se destacan la posibilidad de deducir de la determinación del impuesto a las ganancias los aportes de inversión en capital que se efectúen en los emprendimientos beneficiados por el presente régimen.*

*Por otro lado, la norma crea un nuevo tipo societario,*



*identificado como sociedades por acciones simplificadas (SAS), la cual permite acortar procedimientos y reducir costos a través de su constitución por medios digitales dentro del plazo de 24 horas.*

## 1. Apoyo al capital emprendedor

Buscando fomentar el desarrollo de nuevos emprendimientos, el régimen establece beneficios impositivos para los inversores en dichos emprendimientos. A tal efecto, la norma define a un “emprendimiento” como cualquier actividad con o sin fines de lucro desarrollada en la República Argentina *por una persona jurídica nueva o cuya fecha de constitución no exceda los siete (7) años; y define a los “emprendedores”* como aquellas personas humanas que den inicio a nuevos proyectos productivos en la República Argentina, o desarrollen y lleven a cabo un emprendimiento en los términos de esta ley.

En este esquema, la ley considera “institución de capital emprendedor” a la persona jurídica –pública, privada o mixta–, o al fondo o fideicomiso –público, privado o mixto– que hubiese sido constituido en el país y tenga como único objeto aportar recursos propios o de terceros a un conjunto de emprendimientos y serán considerados “inversores en capital emprendedor”:

- a) La persona jurídica –pública, privada o mixta–, fondo o fideicomiso –público, privado o mixto–, que invierta recursos propios o de terceros en instituciones de capital emprendedor;
- b) La persona humana que realice aportes propios a instituciones de capital emprendedor;
- c) La persona humana que en forma directa realice aportes propios a emprendimientos.

La norma crea el “Registro de Instituciones de Capital Emprendedor” en el cual deberán registrarse las instituciones de capital emprendedor, los administradores de dichas entidades, en caso de existir, y los inversores en capital emprendedor, que estuvieren interesados en acogerse a los beneficios previstos en esta en este régimen.

### a. Beneficios impositivos

Los aportes de inversión en capital realizados por inversores en capital emprendedor podrán ser deducidos de la determinación del impuesto a las ganancias, hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de tales aportes, y hasta el límite del diez por ciento (10%) de

la ganancia neta sujeta a impuesto del ejercicio o su proporcional a los meses del inicio de actividades, pudiéndose deducir el excedente en los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquel en el que se hubieren efectuado los aportes.

Para el caso de aportes de inversión en capital en emprendimientos identificados como pertenecientes a zonas de menor desarrollo y con menor acceso al financiamiento, según lo defina la reglamentación, la deducción anteriormente referida podrá extenderse hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los aportes realizados.

Los aportes de inversión deberán consistir en dinero o activos financieros líquidos de fácil realización en moneda local.

Es un requisito para el beneficio de deducción comentado que la inversión total se mantenga por el plazo de dos (2) años contados a partir del primer ejercicio en que se realizó la inversión. Si dentro de dicho plazo el inversor solicitase la devolución total o parcial del aporte, deberá reintegrar en su declaración jurada del impuesto a las ganancias el monto efectivamente deducido más los intereses resarcitorios correspondientes.

Los emprendimientos invertidos por instituciones de capital emprendedor debidamente inscriptas en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor serán considerados micro, pequeñas o medianas empresas en los términos del artículo 1° de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, siempre que la actividad que desarrollen no se encuentre excluida de tal categorización y cumplan con los requisitos cuantitativos establecidos por la Autoridad de Aplicación de dicha norma, aun cuando se encuentren vinculadas con empresas o grupos económicos que no reúnan tales requisitos.

### b. Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE)

Como otra medida de fomento al desarrollo de emprendimientos, se crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE), el cual estará destinado a:

- a) Otorgamiento de préstamos.
- b) Otorgamiento de aportes no reembolsables hasta el 70% del aporte total en MiPymes.
- c) Aportes de capital.
- c. Sistemas de financiamiento colectivo



También con el objeto de fomentar el financiamiento de proyectos, se crea el Sistema de Financiamiento Colectivo a través del mercado de capitales, debiendo la Autoridad de Aplicación establecer los requisitos a cumplimentar por quienes estén incluidos en dicho sistema. A tal efecto, la Comisión Nacional de Valores será la autoridad de control, reglamentación, fiscalización y aplicación del presente título.

## 2. Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)

Mediante la Ley N° 27.349, se crea la Sociedad Por Acciones Simplificada, identificada como SAS, como un nuevo tipo societario, la cual podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas, quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, no pudiendo la SAS unipersonal constituir ni participar en otra SAS unipersonal.

Entre las principales características y requisitos de constitución y funcionamiento de las SAS, podemos mencionar que estas sociedades podrán ser constituidas por instrumento público o privado, en este último caso, la firma de los socios deberá ser certificada, previéndose también la posibilidad de constitución por medios digitales con firma digital.

### a) Capital

El capital se dividirá en partes denominadas acciones, el cual no podrá ser inferior al momento de la constitución a dos (2) veces el salario mínimo vital y móvil. Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25%) como mínimo al momento de la suscripción, y la integración del saldo no podrá superar el plazo máximo de dos (2) años. Los aportes en especie deben integrarse en un cien por ciento (100%) al momento de la suscripción.

### b) Administración

La administración de la SAS estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designados por plazo determinado o indeterminado en el instrumento constitutivo o posteriormente.

La citación a reuniones del órgano de administración y la información sobre el temario que se considerará podrá realizarse por medios electrónicos, debiendo asegurarse su recepción.

Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultánea-

mente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo con el medio utilizado para comunicarse.

### c) Representación legal

La representación legal de la SAS también podrá estar a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designadas en la forma prevista en el instrumento constitutivo. A falta de previsión en el instrumento constitutivo, su designación le corresponderá a la reunión de socios o, en su caso, al socio único. El representante legal podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo.

En cuanto a las responsabilidades de los administradores, son aplicables los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley N° 19.550.

### d) Asamblea

La reunión de socios es el órgano de gobierno de la SAS, y el instrumento constitutivo podrá establecer que las reuniones de socios se celebren en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo con el medio utilizado para comunicarse.

Sin perjuicio de lo expuesto, son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de haberse cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

### e) Contabilidad y libros legales

En cuanto a la contabilidad y libros legales, la SAS deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables que comprenderán su estado de situación patrimonial y un estado de resultados y deberán asentarse en el libro de inventario y balances.

En su caso, la Administración Federal de Ingresos



Públicos (AFIP) determinará el contenido y forma de presentación de los estados contables a través de aplicativos o sistemas informáticos o electrónicos de información abreviada.

La SAS deberá llevar los siguientes registros:

- a) Libro de actas;
- b) Libro de registro de acciones;
- c) Libro diario;
- d) Libro de inventario y balances.

Todos los registros que obligatoriamente deba llevar la SAS deberán individualizarse por medios electrónicos ante el registro público.

Los registros públicos podrán reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la SAS suplir la utilización de los registros citados precedentemente mediante medios digitales y/o mediante la creación de una página web donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de dichos registros.

Los registros públicos implementarán un sistema de contralor para verificar dichos datos al solo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

## f) Registro e inscripción

La ley prevé en su artículo 60 que las entidades financieras deberán prever mecanismos que posibiliten a la SAS la apertura de una cuenta en un plazo máximo a establecer por la reglamentación, requiriendo únicamente la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto y constancia de obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). Las entidades financieras no estarán obligadas a otorgar crédito a la SAS titular de la cuenta.

La SAS inscripta en el Registro Público tendrá derecho a obtener su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el trámite en la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o ante cualquiera de sus agencias, sin necesidad de presentar una prueba de su domicilio en el momento de inicio del trámite sino dentro de los doce (12) meses de constituida la SAS.

Los socios de las SAS no residentes en la República Argentina podrán obtener su Clave de Identificación (CDI) dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el trámite en la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o en cualquier agencia de dicho organismo.

Las sociedades constituidas conforme a la Ley N° 19.550 General de Sociedades, t.o. 1984 podrán transformarse en SAS, siéndoles aplicables las disposiciones de dicho régimen.

## Procedimiento de solicitud y aplicación del beneficio fiscal para inversores en capital emprendedor Ley N° 27.349

*Mediante la resolución SEyPyME 606-E/2017, se establece el procedimiento para solicitud del beneficio y, mediante la RG AFIP N° 4.193, se establecen los requisitos y la forma de aplicación del beneficio.*

A través de la Resolución (SEyPyME) 606-E/2017 (BO: 7/11/2017), se establece el procedimiento para realizar la solicitud del beneficio de deducción en el impuesto a las ganancias realizada por inversores en capital emprendedor, como así también determinadas precisiones y requisitos para gozar del citado beneficio.

A través de la Resolución General (AFIP) N° 4.193-E (BO: 26/1/2018), se establecen los requisitos y la forma de deducir del impuesto a las ganancias, los aportes de inversión en capital que se efectúen en los emprendimientos beneficiados por el régimen de apoyo al capital emprendedor.

Dicha deducción será computable en el ejercicio fiscal en el que se hubiera realizado el aporte o en los 5 ejercicios inmediatos siguientes. A tales efectos, las personas humanas y sucesiones indivisas deberán utilizar el programa aplicativo "Ganancias Personas Físicas – Bienes Personales", versión 18.01, y los demás sujetos deberán utilizar el programa aplicativo "Ganancias Personas Jurídicas" vigente a la fecha de presentación de la declaración jurada.

Cuando los inversores soliciten la devolución total o parcial del aporte antes de los 2 años de permanencia, deberán incorporar en la declaración jurada que deba atribuirse la devolución dicho importe, y, sobre el mismo, deberán ingresarse intereses resarcitorios.



**IECIF**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS CONTABLES,  
IMPOSITIVOS Y DE FINANZAS DE LA EMPRESA**

**UCES**

**UNIVERSIDAD DE CIENCIAS  
EMPRESARIALES Y SOCIALES**

# *Apuntes* **EMPRESARIALES**

Número 19    Abril 2018

*Editor Responsable*

**Dr. Eduardo Gherzi**

**Instituto de Estudios Contables, Impositivos y Financieros - IECIF**

Director: Lic. Fernando Agra

**Responsables del Boletín**

**Dr. Eduardo Gil Roca**

**Dr. Gerardo Desivo**

**Facultad de Ciencias Económicas**

Decano: Dr. Eduardo Gherzi

Paraguay 1457 (C1061ABA), Ciudad de Buenos Aires, Argentina

Tel.: 4815-3290 int. 831. Fax: 4816-5144

**uces.edu.ar**

*Es una publicación periódica de IECIF*